JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintiunoDicSeptiembre dostrece de dos mil veintediecíocho.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 202018 00269488
DEMANDANTE: LILIANA FRANCO y ot.
DEMANDADO: SOCIEDAD FENIX S.A.

Ingresa el presente proceso al Despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda, empero y de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., para que se pueda impartir al demandado la orden de cumplir la obligación contraída en favor del demandante, además de que conste en un documento, esta debe ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o de su causante para que pueda constituir plena prueba en contra de él.

En este caso, se allega como título ejecutivo base de la acción, promesa de compra venta, en la cual los compradores aquí demandante Liliana Franco y Elías Aguirre, se obligan al pago del precio del bien inmueble objeto de la promesa, en la forma estipulada en la cláusula quinta del indicado documento, allí se pactó el pago por cuotas a partir del 2017-09-28 hasta el 2020-03 -28, y dichas sumas debían ser consignadas en la cuenta y en la entidad bancaria indicada en el parágrafo primero de la cláusula 5ª.

Los demandantes afirman haber cancelado al vendedor incumplido las sumas de $99.068.335 y $33.021.822, pero dichas sumas, no se extraen del cuerpo de la promesa de contrato base de la acción, y, del documento allegado a efectos de demostrar un pago, denominado Extracto de Cuenta, no logra acreditar que las sumas antes nombradas, se hubieren consignado de parte de los demandantes y a favor de la sociedad demandada, conforme a lo estipulado en la cláusula 5ª del contrato, por lo que no se deduce de la documentación aportada como base de la acción, una obligación clara, expresa ni exigible, en los términos dispuestos en la ley procesal. el pagaré allegado a folio (3), no fue aceptado por la sociedad CONCAY S.A., en efecto, se

observa que el documento se encuentra suscrito por el representante legal de la sociedad Arquitectos e Ingenieros, que en últimas fue quien se obligó en el pagaré en nombre propio, y en nombre de ésta última sociedad. Lo anterior se determina de los certificados de existencia y representación allegados a folios 19 a 37.

Así las cosas, aunque en el cuerpo del pagaré se hizo mención de la Sociedad Concay en calidad de obligada solidaria, lo cierto es que dicha sociedad no aceptó la obligación, al no plasmar la firma de su representante legal en el título, lo que hace concluir que el título aportado no proviene del deudor, que se señaló en la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado, DENIEGA librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y ordena la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario